

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública.**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.**

**Expediente: 126/2013**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 126/2013, promovido por su propio derecho por Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó en forma electrónica, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

*"cuantas solicitudes han recibido el ICAI durante el año, y cuantas solicitudes se ha recibido año por año desde su creación".*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, responde la solicitud a en los siguientes términos:

02 de septiembre de 2013

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza

Tipo de respuesta: Información disponible vía infomex

**Estimada Solicitante**

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00231113, la cual transcribo a continuación:

"Cuales son las leyes que regulan al ICAI"

Por lo anterior se le informa lo siguiente

Se anexa archivo en formato Excel para su consulta, donde aparecen las solicitudes por mes y por año que ha recibido el Instituto desde su creación hasta el mes de julio de 2013.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo [mmartinez@icai.org.mx](mailto:mmartinez@icai.org.mx) donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Sin otro particular por el momento, reciba un atento saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION

  
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, MEXICO. C.P. 25900  
Teléfonos y Fax: 01 800 TELICAI (835 4224) , (844) 488-3346, 488-1344, y 488-1667  
[transparencia@icai.org.mx](mailto:transparencia@icai.org.mx) - [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día diez (10) de septiembre del presente año, se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*"No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me están queriendo entregar la información que le solicite, por tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedi". (sic)*

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día doce (12) de septiembre del dos mil trece (2103), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 126/2013. Además, dando vista al sujeto obligado a el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, se recibió contestación por parte de Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Encargado de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la cual expone lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**CONTESTACIÓN  
R.R. 126/2013.**

**Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.  
Consejero Instructor del ICAI.  
P r e s e n t e.-**

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha diecisiete de septiembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 126/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00231113, signada por el suscrito en fecha dos de septiembre del presente año, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00231113, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

*"...Cuántas solicitudes han recibido el ICAI durante el año, y cuantas solicitudes me han recibido año por año desde su creación..." (sic)*

2.- Mediante oficio signado por el suscrito en fecha dos de septiembre de dos mil trece, esta Unidad de Atención a mi cargo dio puntual respuesta a la ciudadana en los siguientes términos:

*"... Se anexa archivo en formato Excel para su consulta, donde aparecen las solicitudes por mes y por año que ha recibido el Instituto desde su creación hasta el mes de julio de 2013. Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@ical.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio Instituto (ICAI) www.ical.org.mx ..." (sic)*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por ésta Unidad de Atención, en fecha cuatro de septiembre del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número estadístico 126/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

*"...No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me está queriendo entregar la información que le solicité, por lo tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí...." (sic)*

#### CONTESTACIÓN AL RECURSO.

**PRIMERO:** Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en que:

*"...No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me está queriendo entregar la información que le solicité, por lo tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí ..."*

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dos de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene las solicitudes por mes y por año que ha recibido el Instituto desde su creación (2004) hasta el mes de julio de 2013.

De igual manera, hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y que puede ser consultada en la página web del Instituto ([www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)), información que se encuentra disponible en la sección de información pública mínima de dicho portal, en el punto nueve, donde están publicadas las solicitudes de acceso a la información pública que ha recibido el ICAI desde su creación hasta el mes de julio de 2013.

Aunado a lo anterior, esta Unidad de Atención orientó a la solicitante de acceso para que consultara la información proporcionada en la sección de Información Pública Mínima de la página web [www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx), en el punto número nueve,

donde se publican las solicitudes de acceso a la información que ha recibido el Instituto.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

**SEGUNDO:** Resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por la ciudadana ya que ésta tuvo a su disposición la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información 00231113. Lo anterior es así, ya que en el supuesto sin conceder que el archivo electrónico adjuntado a la contestación recurrida no se haya abierto, la ciudadana recurrente sí tuvo conocimiento del contenido del oficio de fecha dos de septiembre del año en curso, toda vez que lo impugnó; además que por tratarse de información pública mínima tuvo acceso oportuno a la información solicitada, por lo que deviene infundado el agravio de mérito.

Se insiste en que la información solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos. Además el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la página electrónica de mérito tiene un vínculo de acceso directo a donde se encuentra la información pública Mínima, además de que cuenta buena accesibilidad.

De igual manera, la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas.

Finalmente cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 126/2013 interpuesto el nueve de septiembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Durte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha cuatro de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00231113.

Atentamente,



Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.  
Director de Vinculación y Vigilancia y  
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dos (02) de septiembre del mismo año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veinte (24) de septiembre de dos mil trece (2013), de acuerdo a la fracción I del



artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

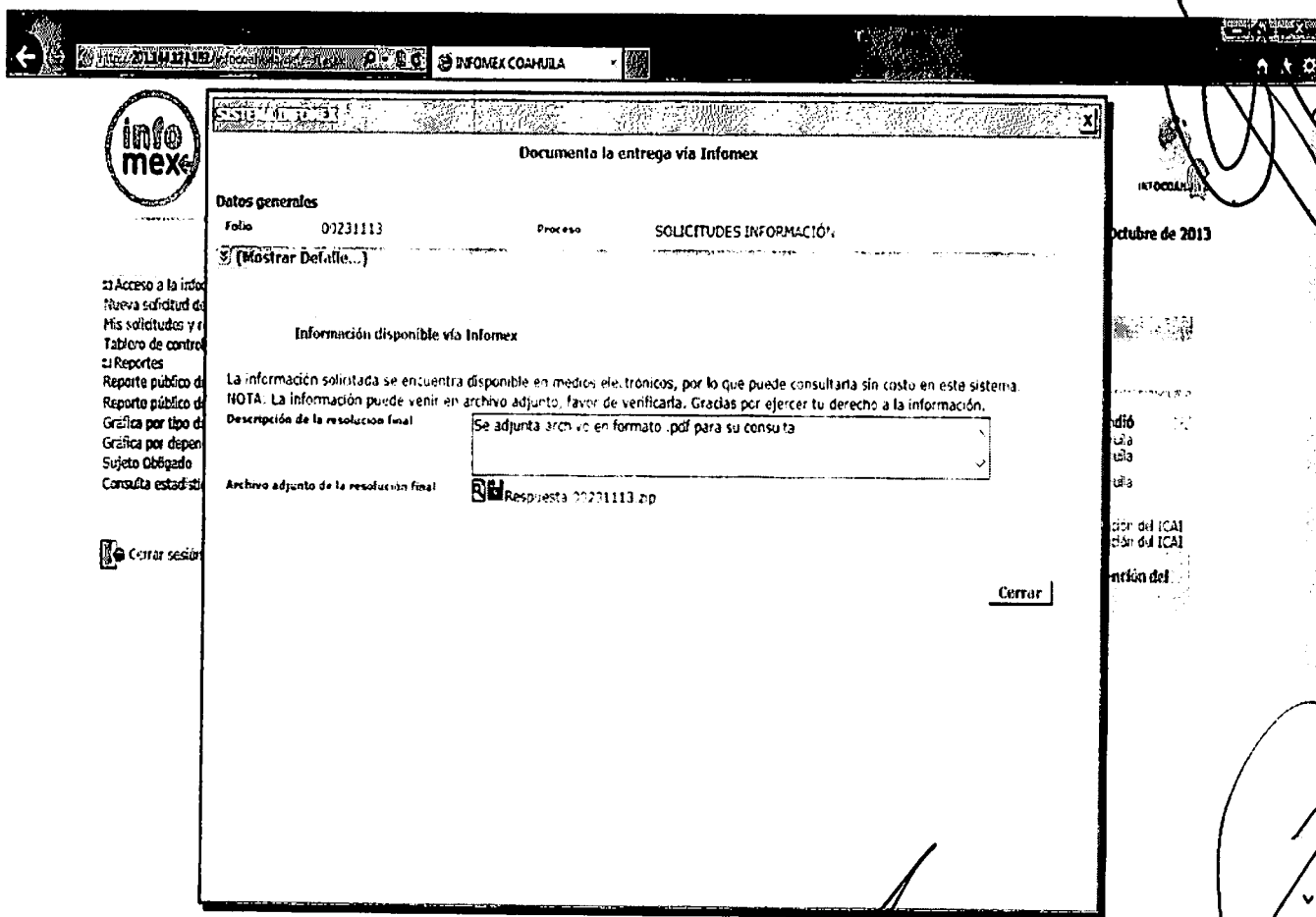
***"cuantas solicitudes han recibido el ICAI durante el año, y cuantas solicitudes se ha recibido año por año desde su creación".***

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta le entrega el archivo electrónico que contiene la información en estadísticas que demuestra la cantidad de solicitudes que ha recibido el Instituto año con año desde su creación hasta la fecha, como lo demuestra el oficio expuesto anteriormente en la respuesta del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

*"No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me están queriendo entregar la información que le solicite, por tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedi". (sic)*

Por lo tanto se procedió a verificar por medio del sistema INFOCOAHUILA si la información solicitada fue entregada al recurrente:

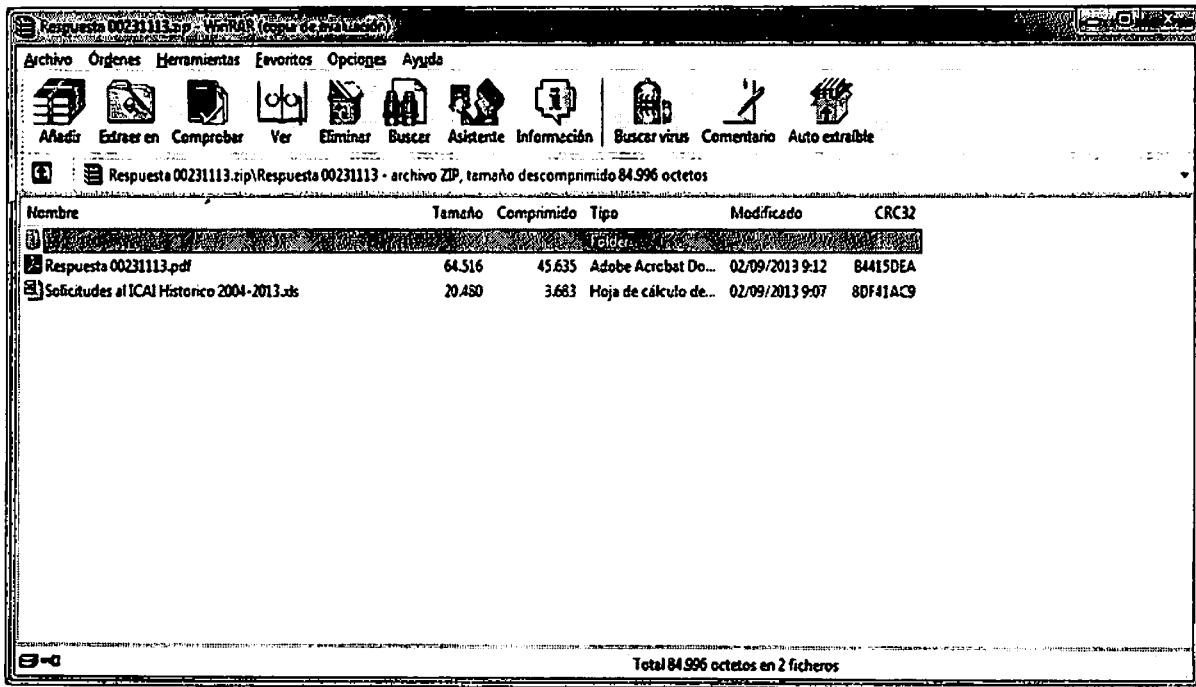


The screenshot shows a web browser window with the URL [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx) and the page title "Documento la entrega vía Infomex". The page content includes:

- Datos generales:** Folio 07231113, Proceso SOLICITUDES INFORMACIÓN.
- Información disponible vía Infomex:** La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.
- Descripción de la resolución final:** Se adjunta archivo en formato .pdf para su consulta.
- Archivo adjunto de la resolución final:** Respuesta 07231113.zip

Handwritten annotations on the screenshot include a large scribble on the right side, a signature at the bottom right, and a checkmark next to the file name. A "Cerrar" button is visible at the bottom right of the window.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



Como se demuestra anteriormente en las captura de pantallas, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

Cabe mencionar que, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, en su informe justificado, expone que se hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y que puede ser consultada en la página Web del Instituto ([www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)), información que se encuentra en la sección de sujetos obligados. Sin embargo dicha información no se advierte de las constancias, y en todo caso, si se hubiese hecho del conocimiento a la recurrente que lo solicitado se encuentra en la información pública mínima del Instituto, la recurrente podría acceder a la misma sin necesidad de descargar archivo alguno.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso, así mismo proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la información consistente en: *"cuantas solicitudes han recibido el ICAI durante el año, y cuantas solicitudes se ha recibido año por año desde su creación"*.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

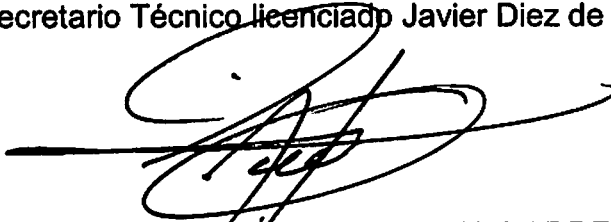
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

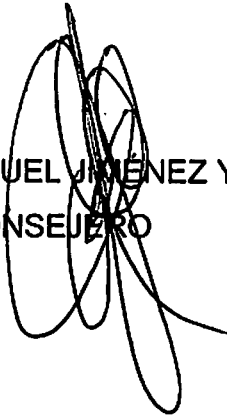
Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Guerrero, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.




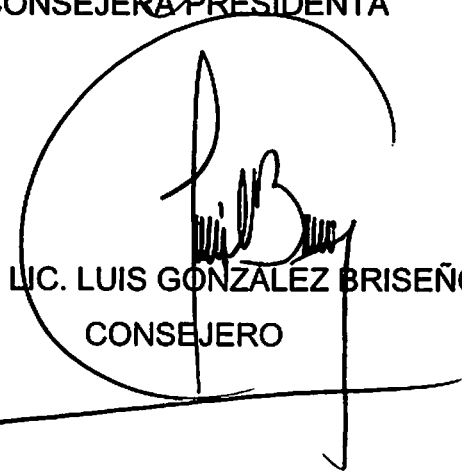
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

  
Javier Diez de Urdanivia del Valle  
Secretario Técnico

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 126/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*